



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco

COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Nº 082-2024-UNADQTC/PCO

Cusco, 09 de febrero de 2024.

VISTOS:

La Resolución Presidencial Nº 555-2023-P-CO-UNADQTC, de fecha 23 de noviembre de 2023, y hoja de trámite con número de ingreso Nº 5329, Informe Técnico Nº 034-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH-EAIII, del 10 de julio de 2023, Memorandum Nº 1872-2023-UNADQTC/PCO, Informe Nº 709-2023-UNADQTC-PCO-DGA-URRHH, Informe Nº 1559-2023-UNADQTC/PCO-DGA, Informe Legal Nº 028-2024-UNADQTC, memorandum Nº 189-2024-UNADQTC/PCO, memorandum Nº 190-2024-UNADQTC/PCO, Informe Nº 002-2024-EG/53.04, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte "Diego Quispe Tito" del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco; Ley Nº 30220-Ley Universitaria; Ley Nº 30597- Ley que Denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito Del Cusco; Ley Nº 31645-Ley que modifica la Ley Nº 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito, Ley Nº 30851 - Ley que Establece Medidas para la Correcta Aplicación de la Ley 30597;

Que, conforme al 4to párrafo del Art. 18º, de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 8º, de la Ley Nº 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria, concordante con el artículo 1, de la Ley Nº 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, el señor Presidente de la Comisión Organizadora es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo y a dedicación exclusiva la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, concordante con el numeral 6.1.5, inciso a), de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante RVM Nº 244-2021-MINEDU, modificado por la RVM Nº 055-2022-MINEDU y RVM Nº 053-2023-MINEDU;

Que, por lo establecido en el Decreto Supremo Nº 010-2017-MINEDU, se aprueba el Reglamento de la Ley Nº 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, Reglamento de la Ley Nº 30512, que indica en su cuarto párrafo lo siguiente: "(...) la Ley Nº 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, Regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los institutos y escuelas de Educación Superior públicos y privados, nacionales y extranjeros, que forman parte de la etapa de Educación Superior, con excepción de las escuelas e institutos superiores de formación artística; regulando también la carrera pública de los docente que prestan servicios en los institutos y escuelas de Educación Superior públicos; estableciendo en su Décimo Segunda Disposición Complementaria Final, que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentarla";

Que, con Resolución Viceministerial Nº 166-2023-MINEDU, de fecha 14 de diciembre de 2023, se designa a VICTOR AYMA GIRALDO en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco
COMISIÓN ORGANIZADORA



PRESIDENCIA

N.º 082-2024-UNADQTC/PCO

09-FEBRERO-2024

Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien hace uso de sus facultades en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Resolución Ministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, emitida la Resolución Presidencial N° 555-2023-P-CO-UNADQTC, de fecha 13 de noviembre, mediante la cual se declara infundada la petición realizada por la Dra. Sofia VISA QUISPE, sobre el otorgamiento de subsidio por fallecimiento de familiar directo y subsidio por gastos de sepelio de Q.E.V.F. Beatriz Quispe de Visa, acto administrativo que es notificado el 28 de noviembre de 2023;

Que, con Informe Técnico N° 034-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH-EAIII, de fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual se emite pronunciamiento sobre subsidio de luto y gastos de sepelio, que indica que la administrada no acredita con documento fehaciente los gastos de sepelio o servicio funerario completo de Q.E.V.F. Beatriz Quispe Choquepura, en consecuencia, no corresponde otorgar el subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo a la administrada SOFIA VISA QUIPE CHOQUEPURA;

Que, con memorándum N° 1872-2023-UNADQTC/PCO, de fecha 04 de diciembre se deriva a la Dirección General de Administración para la evaluación del recurso de reconsideración, siendo a su vez derivado y atendido por la Unidad de Recursos Humanos, dependencia que emite el informe N° 709-2023-UNADQTC-PCO-DGA-URRHH, de fecha 18 de diciembre de 2023, que indica lo siguiente " *la administrada sustenta su reconsideración argumentando su estado de enfermedad, a consecuencia del COVID-19, indicando, que dichos gastos los realizo su sobrino*", como parte de sus medios probatorios adjunta declaración jurada legalizada mediante la cual su sobrino Julio Cesar Ccosco Visa, indica que los gastos los realizo por encargo de Sofia Visa Quispe, presentando copia del recibo de caja por emisión de constancia de la Beneficencia Pública de Cusco, Constancia Original de las Sub Gerenta de Servicios Funerarios de la Sociedad de Beneficencia Cusco y copia de la Resolución N° 555-2023.P.CO, ante ello enfatiza, que el artículo 4.6 y 4.7, del Decreto de Urgencia N° 420-2019-EF, establece que el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por la muerte de familiar directo, corresponde al monto único de S/. 1,500.00, siempre que se acredite y sustente la solicitud. Por lo que se colige que la finalidad del subsidio por gastos de sepelio es compensar las expensas que tuvo el servidor que financió el servicio funerario completo, Al respecto, La Unidad de Recursos Humanos precisa que el reglamento de la carrera administrativa no admite la posibilidad de que el subsidio por gastos de sepelio pueda ser otorgado por comprobantes de pago a nombre de otra persona. Por lo que, ante la falta de habilitación legal que lo permita, bajo ningún supuesto se podría reconocer este beneficio con la documentación presentada por la administrada, concluyendo que la señora Sofia Visa Quispe, no acredita titularidad de los gastos en tanto que este subsidio se otorga a quien demuestre a ver corrido con todos los gastos del servicio funerario completo, razón por la que no se puede dar reconocimiento del subsidio por gastos de luto y sepelio, teniendo en cuenta que el principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar en sujeción al marco legal por lo que dicha dependencia al haber emitido opinión en fecha anterior ratifica las conclusiones del Informe Técnico N° 034-2023-INADQTC/PCO-DGA-URRHH-EAIII. Numeral 4.2 referido al subsidio por gastos de sepelio;

Que, con informe legal N° 028-2024-UNADQTC/AJ, de fecha 30 de enero de 2024, concluye que la oficina de Asesoría Jurídica, se ratifica en todos sus extremos del contenido del Informe Legal N° 386-2023-UNADQTC/AJ-ABOGIL, de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se evidencia inconsistencia en el acta de nacimiento puesto que indica como apellido materno **CHUQUIPURA**, sin embargo, en el acta de rectificación precisan otro apellido: **CHOQUEPURA**, dato que no coincide con el apellido materno de Q.E.V.F. B Beatriz QUISPE DE VISA, asimismo, indica como segundo argumento



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco
COMISIÓN ORGANIZADORA



PRESIDENCIA

N.º 082-2024-UNADOTC/PCO

09-FEBRERO-2024

que el principio de legalidad respecto a los documentos administrativos refiere que estos deben estar conforme a la normativa legal y reglamentaria vigente, esto implica que el contenido sustancial del documento debe ser coherente con las disposiciones legales correspondientes, por lo que considerando lo indicado en el Informe N° 0002-2024-EF/53.04, de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, que respecto al cálculo de beneficios económicos correspondientes a los docentes nombrados de IES y EES, de Formación Archivística, concluye que la asignación por Tiempo de Servicios CTS y Subsidio por luto y sepelio, a favor, de los docente nombrados de las Escuelas e Institutos Superiores de Formación Artística Pública, no cuenta con previsión legal expresa, conforme lo exige el numeral 2.1. del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-221, en consecuencia, no corresponde el otorgamiento del subsidio por luto y sepelio.

Que, con Memorandum N° 0190-2024-UNADQTC/PCO, de fecha 02 de febrero de 2024, se remite el expediente signado con el N°5329, ingresado a la Oficina de Secretaria General, para la revisión y emisión de acto resolutivo, correspondiendo precisar que el expediente con registro N° 5283, fue ingresado en fecha diferente, sin embargo, existe en ambos identidad de sujeto, y pretensiones conexas, correspondiendo declarar la acumulación de los expedientes administrativos, en merito a lo establecido en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Indicando lo siguiente: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión."

Que, de la revisión de los recursos formulados por la recurrente, y atendiendo a la naturaleza conexas de sus petitorios se verifica que, éstos no confrontan intereses incompatibles, por el contrario comparten el mismo contenido, por lo que resulta procedente que la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados recursos de reconsideración, que tiene como registro el N°01630 y el N° 164 en la Oficina de Secretaria General, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única, mediante resolución, independientemente que uno de ellos (Recurso de Reconsideración) contenga información adicional;

Que, con respecto al recurso de reconsideración presentado se tiene que la administrada ha presentado la siguiente documentación:

1. Copia fedateada de partida de nacimiento,
2. Respecto al recibo de caja N°0184134 de s/. 50.00 soles, es presentado en copia simple
3. Declaración Jurada de Julio Cesar Ccoscco Visa de la nacionalidad

Que, ante lo descrito se precisa que en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 117.1 del artículo 117 - Derecho de petición administrativa, establece que: *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco
COMISIÓN ORGANIZADORA



PRESIDENCIA

N.º 082-2024-UNADQTC/PCO

09-FEBRERO-2024

entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

Que, para considerar y evaluar la documentación presentada el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, prevé para la evaluación documental los siguientes lineamientos establecidos en su artículo 45, que indican los siguiente:

"Consideraciones para estructurar el procedimiento 45.1 Solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios. 45.2 Para tal efecto, cada entidad considera como criterios: 45.2.1 La documentación que conforme a esta ley pueda ser solicitada, la impedida de requerir y aquellos sucedáneos establecidos en reemplazo de documentación original. 45.2.2 Su necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento administrativo y para obtener el pronunciamiento requerido. 45.2.3 La capacidad real de la entidad para procesar la información exigida, en vía de evaluación previa o fiscalización posterior";

Que, en merito a lo descrito en el párrafo anterior se precisa que la recurrente presenta documentación en copia simple y en relación a la documentación de la causante, la rectificación presentada sigue presentando inconsistencias, vulnerando así en principio de debido procedimiento y no cumpliendo con la legitimidad requerida;

Que, con Informe N° 002-2024-EF/53.04, de fecha 03 de enero de 2024, se recibe la respuesta a la consulta elevada por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito, sobre (...) *la norma a aplicar para realizar en cálculo de los beneficios económicos correspondientes a los docentes nombrados - CTS, beneficios por cumplir 25 y 30 años de servicio, etc", consulta a la que el Ministerio de Economía y Finanzas responde indicando lo siguiente: "El Artículo 2º de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, exceptúa del ámbito de aplicación de la referida Ley a las Escuelas e Institutos Superiores de Formación Artística al docente de las Escuelas e Institutos Superiores en Formación Artística, al haber sido excluido del ámbito de aplicación de la Ley N° 30512, no le alcanza el otorgamiento de los conceptos de Asignación por Tiempo de Servicios y Subsidio por Luto y sepelio, regulados por ley, 30512 30512 a favor de docentes de Instituciones de Educación Superior (IES) y escuelas de educación superior (EES) comprendidos en dicho marco legal. La Asignación por Tiempo de Servicios, Compensación por Tiempo de Servicios Subsidio y Luto por Sepelio, a favor de los docentes nombrados de las Escuelas e Institutos Superiores de Formación Artística públicas, no cuenta con previsión legal expresa, conforme lo exige el numeral 2.1, del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021, en consecuencia, no corresponde su otorgamiento";*

Que, revisado el presente expediente corresponde declarar la improcedencia, por no cumplir con los presupuestos exigidos en norma, y por contravenir con lo establecido en la ley N° 30512, por lo que, se estaría vulnerando uno de los principios con mayor preponderancia establecido en el TUO de la LPAG, Principio de legalidad, que indica *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Asimismo, es menester mencionar que la declaratoria de Invalidez se configura cuando se otorga un plazo para remover el defecto que la provoco, siendo este declarado cuando se incumplen con requisitos de forma y no de fondo, al respecto en la presente casuística la documentación presentada no cuenta con los presupuestos exigidos por norma, careciendo de formalidad; aunado a ello, se



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco
COMISIÓN ORGANIZADORA



PRESIDENCIA

N.º 082-2024-UNADQTC/PCO

09-FEBRERO-2024

indica que el TUO de la LPAG no prevé el término jurídico de inadmisibilidad, siendo este previsto en materia procesal civil, por lo que corresponde declarar la IMPROCEDENCIA de lo solicitado;

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 404-2023-UNADQTC/PCO de fecha 02 de agosto de 2023 y a lo acordado por el pleno del Consejo de Comisión Organizadora;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DISPONER LA ACUMULACIÓN, de los procedimientos administrativos que cuentan con números de registro de ingreso N° 5329 y N°5283, presentados por **Sofia VISA QUISPE**, sobre recurso de reconsideración contra la **Resolución Presidencial N° 555-2023-P-CO-UNADQTC**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración presentado por Sofia VISA QUISPE, contra la Resolución Presidencial N° 555-2023-P-CO-UNADQTC, sobre otorgamiento de subsidio por fallecimiento de familiar directo y subsidio por gastos de sepelio de Q.E.V.F Beatriz QUISPE DE VISA, en mérito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER a la Unidad de Recursos Humanos efectúe la notificación del presente acto administrativo, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de emitida.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco (www.unadqtc.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mg. MILAGROS GAMARRA SANTOS
SECRETARIA GENERAL



Mg. VICTOR AYMA GIRALDO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

FJGF/SG
C. COPIA
ARCHIVO